



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Sábado 17 de Agosto de 1957

Núm. 183

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

Intervención de Fondos
la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, dirige oficio a mi Autoridad dando cuenta que la necesidad de conocer el material móvil automovilístico, así como sus características, aconseja que las Corporaciones locales remitan a aquel Centro directo, por conducto de este Gobierno Civil, relación de los vehículos automóviles de que sean propietarios.

A tal efecto, las Corporaciones locales de esta provincia, remitirán a este Centro, en el plazo de UN MES, relación de los vehículos que posean, haciendo constar:

- 1.º Marca del automóvil.
- 2.º Indicación de sus características (turismo, camioneta, autocamió).
- 3.º Caballos de fuerza del mismo.
- 4.º Matrícula.
- 5.º Precio en que fué adquirido.
- 6.º Fecha de su adquisición.
- 7.º Fin a que se destina por la Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Corporaciones que tengan vehículos de las características indicadas.

León, 12 de Agosto de 1957.
El Gobernador Civil,
Antonio Alvarez Rementería

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

En el B. O. del Estado de fecha 7 de Agosto actual, número 201, se publi-

ca la siguiente Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura:

«ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 27 de Julio de 1957 por la que se establecen normas para la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre de 1956 sobre cesión de fincas adjudicadas a la Hacienda:

Ilmos. Sres.: La Ley de 27 de Diciembre de 1956 contiene las necesarias disposiciones para la adecuada solución del problema de las fincas adjudicadas a la Hacienda en pago de débitos, restando tan sólo dictar las oportunas normas para la más eficaz aplicación y uniforme interpretación de los preceptos del citado texto legal.

En su virtud, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo décimosegundo de la expresada Ley, los Ministerios de Hacienda y Agricultura se han servido disponer:

1) Concepto de finca adjudicada

A los efectos de lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre de 1956, se entenderá por finca adjudicada a la Hacienda toda aquella respecto de la cual se hubiese dictado en expediente de apremio tramitado y aprobado conforme a las disposiciones del vigente Estatuto de Recaudación la providencia que determina la norma séptima del artículo 105 de dicho Estatuto.

2) Plazos para solicitar las fincas adjudicadas antes de la Ley

Hasta el día 30 de Septiembre próximo los deudores originarios o sus causahabientes podrán solicitar la cesión de las fincas que hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda antes del día 30 de Diciembre de 1956.

La cesión de las fincas rústicas que en las mismas circunstancias no hubiesen sido interesadas por los deudores o sus causahabientes, podrán ser solicitadas en un plazo de tres meses contados a partir del día 1 de Octubre próximo, por las

Hermandades Sindicales de Labradores.

Tratándose de edificios y solares podrá ser solicitada la cesión por los Ayuntamientos y entidades locales menores dentro del mismo plazo.

Por lo que se refiere a las fincas rústicas adjudicadas antes de la publicación de la Ley y que no hubiesen sido solicitadas por los deudores o sus causahabientes ni por las Hermandades de Labradores, podrán ser solicitadas por los Ayuntamientos y entidades locales menores en otro plazo de tres meses, que se contará desde el día 1 de Enero de 1958 hasta el día 30 de Marzo de igual año; ambos inclusive.

Desde el día siguiente a la conclusión de los plazos anteriores, o sea a partir de 1 de Enero de 1958, respecto de los edificios y solares, y a partir de 1 de Abril del mismo año para las fincas rústicas, cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, con la prelación de terminada por la fecha de presentación de las solicitudes, podrá pedir la cesión de los inmuebles adjudicados a la Hacienda antes de la publicación de la Ley, siempre que no hubiesen sido solicitados por los deudores o sus causahabientes, por los Ayuntamientos y entidades locales menores ni por las Hermandades Sindicales de Labradores.

3) Certificación de las fincas adjudicadas en cada pueblo

Los Ayuntamientos, con respecto a las fincas urbanas, y las Hermandades de Labradores, con respecto a las rústicas, podrán solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva relación certificada de las fincas cuya cesión sea posible acordar con arreglo a las disposiciones de la Ley y de esta Orden, y que hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda en el respectivo término municipal antes del 30 de Diciembre de 1956.

4) Datos a consignar en cada solicitud

En las solicitudes, aparte de las

circunstancias personales que concurran en los peticionarios, se hará constar, respecto de todas y cada una de las fincas a que la solicitud se refiera, los datos siguientes:

a) Término municipal, parroquia, anejo, etc., donde radican.

b) Sitio, lugar, pago o paraje, etc., en donde se halla enclavada, si se trata de finca rústica (y número de la parcela y del polígono en los términos catastrados), y nombre de la calle, plaza, avenida, etc., y número (antiguo o moderno, en su caso), si es urbana; y

c) Linderos.

5) *Fincas a que debe referirse la solicitud en el caso de los deudores o sus causahabientes*

En el caso de que se interese la cesión por los deudores, las solicitudes deben referirse, inexcusablemente, a todas y cada una de las fincas adjudicadas a su nombre, bien como consecuencia de la tramitación de uno o de varios expedientes de apremio, debiendo, por tanto, desestimar las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda toda instancia en que sea admisible el supuesto de que, siendo varias las fincas adjudicadas a nombre del solicitante, la petición se contraiga solamente a alguna o algunas de ellas.

Por lo que a causahabientes se refiere, se entiende que sus solicitudes se habrán de referir a todas las fincas de que cada uno en particular pueda traer causa del deudor.

6) *Personalidad de los interesados*

Cuando el peticionario no se halle directamente interesado en la cesión de las fincas, justificará en forma reglamentaria la representación que ostente. Si alegase en su instancia que trae causa del deudor, vendrá obligado a probarlo en forma. La Abogacía del Estado, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, bastanteará los documentos que se presenten unidos a la petición, o los que se aporten en el plazo al efecto señalado.

7) *Cambios físicos experimentados por las fincas*

Si alguna o algunas de las fincas comprendidas en las solicitudes de cesión hubiesen experimentado notoria disminución o sensible variación en alguna de sus características físicas, la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a petición de la parte interesada, podrá designar un Perito oficial para que informe sobre los cambios experimentados por la propiedad desde la fecha de la adjudicación hasta el momento en que se haya deducido la petición o, en su caso, sobre la desaparición total de alguna finca y, finalmente, certifique sobre las actuales características de aquella o

aquellas que hubiesen experimentado sensible variación.

A los efectos de la pertinente liquidación, sólo podrá producirse la baja correspondiente cuando una finca hubiese desaparecido totalmente, pero no en aquellos casos de disminución de superficie o variación en cualquiera otra característica física, en los cuales tales causas sólo afectarán a la material descripción que de las fincas a ceder debe figurar en la resolución, pero no a la liquidación que proceda practicar. En cualquier caso, los reglamentarios gastos de locomoción y las dietas del Perito designado correrán directamente a cargo de los interesados, los cuales, si considerasen excesivas las cantidades que se les exijan por estos conceptos, podrán formular la oportuna reclamación ante la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, a fin de que esta dependencia provincial practique la oportuna liquidación con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

8) *Fincas adjudicadas después de la Ley*

Conforme determina el párrafo primero del artículo segundo de la Ley, las Tesorerías de Hacienda emplazarán por cuarenta y cinco días naturales, a contar de la fecha en que se reciba la oportuna relación de fincas adjudicadas en el respectivo término municipal, a los Ayuntamientos o entidades locales menores y Hermandades de Labradores, por si les interesa la cesión de los referidos predios. Cuando se trate de aquellas fincas a que se refiere el artículo tercero de la misma Ley, la relación será enviada a la representación provincial del Patrimonio Forestal del Estado.

En el caso de que no se hiciera uso del derecho concedido a las corporaciones, entidades y organismos antes mencionados, se expondrá al público en el respectivo Ayuntamiento, por un plazo no inferior a quince días, la relación de las fincas cuya cesión no se haya solicitado, a fin de que pueda interesarlas cualquier persona que lo desee a partir del momento en que se inscriban a nombre de la Hacienda en el Registro de la Propiedad.

Una vez incorporado al expediente de adjudicación el documento que acredite el ingreso en el Tesoro del precio de cesión que en cada caso corresponda, las respectivas Tesorerías de Hacienda darán cuenta de este extremo a la Administración de Propiedades, a fin de que prosigan las actuaciones, según se previene en el número once de esta Orden.

9) *Liquidación*

La liquidación de la cesión, en el caso de los deudores o sus cau-

sahabientes, se practicará en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley, salvo cuando los solicitantes acrediten (con recibos que unirán a la instancia) estar al corriente en el pago de la contribución correspondiente a la finca o fincas de que se trate por el tiempo transcurrido del año en que se deduzca la solicitud y los dos anteriores; pues en este caso sólo se les exigirá el débito perseguido en el expediente de apremio, el recargo de ejecución y los gastos y costas acreditados en el mismo. Si sólo se justificase el pago de parte de dichas anualidades, se exigirá la diferencia. En el caso de que se acompañen a la instancia recibos de Contribución Rústica, será preciso que se emita informe aclaratorio por la oficina competente, para determinar si efectivamente, en virtud de aquéllos, se han satisfecho las expresadas anualidades de contribución de la finca o fincas de que se trate.

Para fijar el montante de la liquidación en las cesiones interesadas por los Ayuntamientos y Hermandades, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto, y al final del párrafo primero del artículo segundo de la Ley, según se trate de fincas adjudicadas antes o después de la publicación de la misma.

Cuando se esté en el caso de peticionarios comprendidos en el apartado E) del artículo primero de la Ley, el montante de la cesión se cifrará en la forma prevenida en el segundo párrafo del artículo cuarto de la disposición citada, tanto si se trata de fincas adjudicadas antes o después de la publicación de la Ley.

El líquido imponible de que se hace mención en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley se entenderá que es aquel que en el momento de deducir la solicitud de cesión tuviese asignado la finca o las fincas de que se trate.

Por lo que respecta a las fincas adjudicadas por débitos que deban transferirse al Patrimonio Forestal, se exigirá tan sólo a este organismo, de acuerdo con lo establecido en el número sexto de la Orden ministerial de 13 de Octubre de 1955, el recargo de apremio no atribuible al Tesoro y las costas y gastos acreditados en el expediente ejecutivo.

Salvo que a las corporaciones, organismos, entidades, personas e incluso a las propias fincas cedidas, les sea de aplicación algún precepto legal en cuya virtud se hallen exentas de pago de la Contribución Territorial, a partir de la anualidad siguiente a la última liquidada, o que se debió liquidar en el momento de la cesión, se girará de oficio la expresada Contribución a nombre del cesionario, bien por su inclusión en los documentos cobratorios, si no

figurase ya en los mismos con las fincas objeto de cesión, o bien por adiciones posteriores.

10) Cargas y servidumbres

Las fincas se entenderán transmitidas a las personas, entidades o corporaciones que las soliciten con las cargas, gravámenes y servidumbres que sobre las mismas puedan pesar o que a su favor puedan haberse establecido y se hallen vigentes o sean legalmente exigibles en la fecha del acuerdo de cesión. No será obligatorio para esto que se haya omitido la mención de dichas cargas, gravámenes y servidumbres en la pertinente resolución.

Si en algún caso el Estado hubiese liberado alguna finca de cargas, gravámenes o servidumbres, la persona, entidad o corporación a que se haya de ceder satisfará, además de las cantidades que correspondan con arreglo al artículo cuarto de la Ley, aquellas que por cualquier concepto y en relación con la finca o fincas cedidas el Estado hubiese satisfecho.

11) Notificación de las liquidaciones

Salvo los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Ley y el número ocho de esta Orden, una vez liquidada la cesión se notificará a los interesados el montante de la misma, y se les emplazará por quince días, a contar del siguiente al del recibo de la notificación, para que realicen el ingreso en el Tesoro. Una vez verificado, tanto se trate de fincas adjudicadas con anterioridad o posterioridad a la Ley, la Tesorería de Hacienda lo comunicará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, a fin de que esta dependencia previa la reglamentaria fiscalización, someta a la aprobación del Delegado o Subdelegado de Hacienda el oportuno acuerdo de cesión.

12) Extremos a consignar en la resolución

Respecto de todas y cada una de las fincas a que el acuerdo de cesión se refiera, se harán constar en el mismo los extremos siguientes:

- 1.º Si se trata de finca rústica o urbana y el nombre de la misma, si lo tuviere.
- 2.º Término municipal y aldea, barrio, caserío, etc., etc., en donde radica.
- 3.º Paraje o pago en donde se hallen enclavadas las rústicas, y la calle, plaza, avenida, ronda, etc., y número de las urbanas.
- 4.º En las rústicas se indicará si se trata de finca agrícola o de monte; en las destinadas a la agricultura, si son de secano o de regadío y la calidad de los terrenos y el cultivo, en uno y otro caso; y en las urbanas, si se trata de solar o edificio, el destino en cualquiera de estos dos

últimos casos, noticia sobre su construcción, distribución y estado de conservación y el número de plantas en el último caso.

5.º Cabida, expresándola en medida métrica y en la del país, si se conoce.

6.º Linderos, por los cuatro puntos cardinales, en las rústicas, y por fachada, izquierda, fondo y derecha, en las urbanas.

7.º Cargas, expresando, en su caso, su naturaleza y condiciones; y

8.º El nombre de la persona, entidad o corporación de que la finca procede. Si no se conociese alguna de estas circunstancias, se expresará así en la resolución o se mencionarán en su lugar otras similares si de ellas hubiese noticia.

Los respectivos datos serán tomados de la providencia de adjudicación o de los documentos o antecedentes consultados para comprobar la adjudicación y practicar la liquidación. No obstante, si se hubiese incorporado al expediente de cesión testimonio fehaciente, acreditativo del cambio de nombre del pueblo, barrio, pago, calle, numeración, etcétera, etc., o de alguno o algunos de sus linderos, se hará constar el dato actual entre paréntesis, después de anotar los que consten en los antecedentes consultados; siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el número siete de la presente Orden.

Se hará constar, además, en todo acuerdo de cesión, la fecha, el número de contabilidad y el importe de la carta de pago en cuya virtud se hubiere realizado el ingreso en el Tesoro por el cesionario; e igualmente se consignará que por el hecho de haber accedido a la petición formulada por el interesado, la Administración en ningún caso vendrá obligada a dar la posesión material de los bienes cedidos, ni se compromete a remover los obstáculos que, en orden a la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, pudieran presentarse.

13) Aplicación presupuestaria

El importe liquidado se considerará, en todo caso, como precio de la cesión de la finca o fincas de que se trate, y se aplicará, por tanto, a la cesión cuarta del presupuesto general de de ingresos, «Propiedades-Ventas».

El precio de venta que se pueda obtener por enajenaciones que, en su caso, lleve a cabo el Servicio de Concentración Parcelaria, también se aplicará al concepto expresado.

Los débitos origen del expediente y los acumulados que figuren en la Cuenta de Rentas Públicas en el momento de la cesión, pendientes de ingreso o formalización por contribuciones devengadas y no satisfechas, se darán de baja, justificando la operación con los recibos impa-

gados, debidamente taladrados, y con certificación que acredite haberse verificado el ingreso con la aplicación anterior.

El abono de los recargos o dietas y costas devengados en el expediente de adjudicación se efectuará con cargo al crédito que al efecto figura en la Sección 16 del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas». A tales efectos, las Tesorerías expedirán certificación de los particulares que consten en el expediente ejecutivo en orden a los siguientes extremos:

- 1) Providencia de adjudicación.
- 2) Detalle del principal de los débitos.
- 3) Recargos y dietas devengados y costas causadas, según la oportuna liquidación girada en el expediente; y
- 4) Fecha de la aprobación del expediente por la Tesorería y de su censura por la Intervención. Esta certificación, y un ejemplar de la que haya expedido la Administración de Propiedades a tenor de lo dispuesto en el número 14 de esta Orden, las remitirá la Tesorería en el plazo que previene el artículo noveno de la Ley a la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, Centro que, de hallarlas conformes, ordenará lo necesario para el abono de las cantidades que correspondan.

Con cargo el mismo crédito se abonará también la parte del recargo de apremio a que se refiere el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley de 27 de Diciembre de 1956,

14) Certificación de los acuerdos

De las resoluciones que se dicten en los expedientes de cesión se obtendrá, por sextuplicado, certificación en la forma prevenida en el artículo quinto de la Ley, documento que recogerá íntegramente el acuerdo. El primer ejemplar se entregará a la persona, entidad o corporación interesada, a los efectos prevenidos en el citado artículo. El segundo quedará unido a una carpeta, en la cual se archivarán, en la Administración de Propiedades, los antecedentes de cesiones del respectivo término municipal, formando al efecto un legajo para las fincas rústicas y otro para las urbanas; con marcada separación dentro de estos dos grupos, y siempre atendidos a un orden cronológico, de las que se cedan a los deudores, a sus causahabientes, a los Ayuntamientos, a las Hermandades de Labradores y a cualesquiera otras personas, según la nomenclatura que ofrece el artículo primero de la Ley. El tercer ejemplar quedará unido al legajo de antecedentes que, en el respectivo término municipal, se hayan de te-

ner en cuenta para las alteraciones en Contribución Territorial; el cuarto y quinto se enviarán a la Tesorería, uno para unir al final del respectivo expediente de apremio, y el otro para promover el pago a los partícipes en recargos, dietas y costas; por último, el sexto ejemplar de dicha certificación se enviará a la Dirección General del Patrimonio del Estado con los de las demás cesiones acordadas en cada trimestre.

15) *Cancelación de los asientos*

En las relaciones de fincas adjudicadas y en los inventarios, se extenderá la oportuna nota de cancelación del o de los asientos respectivos. Si las fincas no hubiesen sido inventariadas hasta la fecha en que la cesión se acuerde, la inscripción y cancelación se harán simultáneamente.

16) *Excepciones*

No obstante lo dispuesto en el número dos, los preceptos de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y los de la presente Orden, en cuanto regulan el ejercicio del derecho a solicitar y obtener, en su caso, la cesión de fincas adjudicadas, no serán aplicables en los siguientes casos:

1.º Cuando de la finca hubiese dispuesto o debiera disponer el Estado para servicios propios, fines de utilidad pública de interés general o social.

2.º Cuando el Estado, en ejecución de preceptos legales, hubiese acordado antes de la publicación de la Ley la venta, permuta, cesión o retracto de la finca de que se trate.

3.º Cuando se trate de fincas comprendidas en zonas cuya concentración parcelaria haya sido acordada o se acuerde en lo sucesivo mediante Decreto, y precisamente a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado*, y

4.º Cuando se trate de fincas rústicas de cabida superior a cinco hectáreas y en los casos de terrenos montuosos o cuando éstos sean colindantes con Montes Públicos o se halle enclavados en comarcas cuya repoblación haya sido declarada obligatoria, cualquiera que fuese la extensión de las fincas en estos últimos casos. Si se estuviese instruyendo expediente para la venta de una finca adjudicada por débitos con arreglo a las prevenciones contenidas en la instrucción de 15 de septiembre de 1903, se suspenderá su tramitación, salvo que la extinguida Dirección General de Propiedades y la nueva Dirección General del Patrimonio del Estado hubiese acordado ya la adjudicación al mejor postor.

17) *Terrenos aptos para el cultivo forestal*

A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, los servicios

dependientes del Ministerio de Agricultura facilitarán a las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda información completa del área de influencia de todos los Montes públicos y relaciones detalladas de todos los términos municipales o comarcas consideradas de interés para la repoblación forestal. A medida que el tiempo transcurra se irán completando, tanto la información como las relaciones de que antes se hace referencia.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda deberán tener presente, no obstante, que será posible la cesión a las personas, corporaciones y entidades que señala el artículo primero de la Ley de toda parcela que aún cuando en principio se la pudiera calificar como terreno montuoso o lindante con monte público (salvo lo dispuesto en el número siguiente para fincas de más de cinco hectáreas de extensión adjudicadas antes de la Ley), siempre que no se halle radicada en las áreas expresamente determinadas con anterioridad por los Servicios Forestales del Estado.

18) *Fincas de más de cinco hectáreas adjudicadas antes de la Ley*

En todo expediente de cesión en que se interese finca adjudicada a la Hacienda antes de la publicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1956 y de cabida superior a cinco hectáreas, se segregará una hijuela para la cesión de ésta, no pudiéndose acordar la misma sin que conste previamente el informe de la representación del Patrimonio Forestal, alusivo a que no es apta para la repoblación la finca de que se trate. En aquellos casos en que el Patrimonio considere que la finca es susceptible de repoblación, se procederá en la forma al efecto prevenida en la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura de 13 de Octubre de 1955.

19) *Concentración parcelaria*

La relación a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo octavo de la Ley, será remitida al Servicio de Concentración Parcelaria dentro del plazo señalado, y se formará con sujeción al modelo facilitado por la suprimida Dirección General de Propiedades, cubriéndose en la forma prevenida en la circular de dicho Centro de 21 de Julio de 1956, pero añadiendo los datos catastrales, de cada finca y los de su inscripción en el Registro de la Propiedad, si constaren.

El Servicio de Concentración Parcelaria comunicará a la respectiva Administración de Propiedades la aplicación dada a las fincas, clasificándolas al efecto en los siguientes grupos:

1. Fincas vendidas por el Servicio de Concentración o en estado de

venta, especificando, en su caso, el precio obtenido.

2. Fincas respecto de las cuales el Servicio de Concentración ha iniciado o proyecta iniciar acciones judiciales para obtener su posesión.

3. Fincas no utilizadas ni reivindicadas por el Servicio de Concentración y cuya posesión podrá ser judicialmente reclamada por la Hacienda; y

4. Fincas aplicadas por Concentración a los fines determinados en el artículo 44 de la Ley de 10 de Agosto de 1955.

20) *Rúbrica de los bienes del Estado en los documentos fiscales*

Para la inscripción de los inmuebles del Estado en los documentos fiscales se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º El destino de todos aquellos que pueden calificarse como de dominio público general, será lo que determine la rúbrica o rúbricas bajo las cuales se hayan de amparar los radicantes en cada término municipal.

2.º La afección determinará la rúbrica o rúbricas de todos los que deban reputarse como de servicio público o se hallen dedicados al fomento de la riqueza nacional.

3.º Respecto de todos aquellos que no tengan afección ni destino, su procedencia será lo que determine las expresiones, conceptos o títulos bajo los cuales deban inscribirse; y

4.º La Dirección General del Patrimonio del Estado será el único Organismo competente para hacer la nomenclatura correspondiente y para decidir la rúbrica que debe emplearse si surgiese alguna duda.

Al comienzo de las operaciones catastrales realizadas con carácter general en un término municipal, las Administraciones de Propiedades facilitarán a los Servicios de Catastro relaciones completas de los bienes del Estado, según su destino, afección o procedencia, y con la indicación, en cada caso, de la rúbrica correspondiente.

En el plazo de exposición al público de los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, inexcusablemente acompañarán a los mismos relaciones de las fincas adjudicadas que puedan ser objeto de cesión. Las indicadas relaciones se ajustarán al modelo facilitado por la extinguida Dirección de Propiedades y se cubrirán en la forma prevista en la Circular del propio Centro, de fecha 27 de Julio de 1956. No se incluirán en las mismas las fincas adjudicadas en tanto no se hayan inscrito a favor de la Hacienda en el Registro de la Propiedad.

21) *Incautación de las fincas adjudicadas*

Tan pronto como las Administraciones de Propiedades reciban de

las Tesorerías de Hacienda la certificación acreditativa de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas adjudicadas, la oficina primeramente citada cursará las órdenes pertinentes a fin de que tenga efectividad la incautación material de tales bienes. Esta diligencia se llevará a cabo por el Recaudador de la Zona en que la respectiva finca radique, dentro de un plazo que no podrá exceder del señalado para la cobranza voluntaria de las Contribuciones en el trimestre siguiente a aquel en que la orden de incautación se hubiese cursado. Para acreditar el cumplimiento de esta diligencia se levantará un acta, documento que suscribirán el Recaudador o auxiliar que le sustituya en las funciones de cobranza, y un Concejal del Ayuntamiento, si se tratase de finca urbana, o un miembro de la Hermandad de Labradores en caso de que se tratase de finca rústica. En el documento de referencia se harán constar, en lo posible, con respecto a todas y cada una de las fincas que deba comprender, los extremos a que se refiere el número 12 de la presente Orden, y su contenido servirá de base para inscribir los bienes de esta procedencia en el inventario de los de la Administración. Si variasen sensiblemente los datos recogidos en el acta de incautación respecto de los consignados en la certificación registral, la concordancia de la realidad física con los asientos del Registro la intentarán las dependencias provinciales de Hacienda por los medios que ofrece el Reglamento Hipotecario. El acta de incautación se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder del Ayuntamiento o la Hermandad, según el caso, otro en poder del Recaudador y el tercero se entregará por este último a la Administración de Propiedades en el plazo de quince días, a contar de la fecha del expresado documento. Cuando deban incautarse fincas rústicas y urbanas en un mismo término municipal, se extenderá un acta para cada clase de fincas.

Si de los bienes se obtuviese algún producto, el Recaudador vendrá obligado a disponer su aprovechamiento o recolección y a ingresar su importe en el Tesoro. En aquellos casos en que los frutos se obtengan periódicamente, la Administración de Propiedades exigirá que los ingresos se realicen con la debida normalidad. Los Recaudadores, además de abonar los gastos que la obtención o aprovechamiento de los frutos pueda implicar, retendrán para sí el 5 por 100 del montante íntegro de los productos. Las cuentas de productos y gastos que anualmente presente cada Recaudador por los obtenidos en cada término municipal vendrá autorizada por el Alcalde o

el Presidente de la Hermandad de Labradores, según el caso.

Si se advirtiese al realizar la necesaria inspección ocular de los predios antes de extender el acta de incautación o con ocasión de sucesivas visitas en ulteriores periodos de cobranza voluntaria, que los bienes se hallan detentados se tomará nota detallada de las circunstancias concurrentes por el Recaudador, quien dará cuenta inmediata a la Delegación de Hacienda con el fin de que esta Dependencia adopte las medidas o intereses en forma reglamentaria, el ejercicio de las acciones que exija la salvaguarda de los intereses de la Administración. Igualmente darán cuenta los Recaudadores de los daños que hubiesen sufrido las fincas, e informarán sobre cualquier riesgo que pudiesen correr las mismas.

En cuanto se refiere al cumplimiento de todo lo dispuesto en este número, los Recaudadores dependerán directamente de las Administraciones de Propiedades o de la correspondiente Sección de las Subdelegaciones de Hacienda.

La circunstancia de que no se haya llevado a cabo la diligencia de incautación de las fincas adjudicadas no será obstáculo para que las mismas se puedan ceder.

22) Recargo de apremio para los funcionarios

La parte del recargo de apremio que debe abonarse a los funcionarios, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley, se dividirá por iguales partes entre la Administración de Propiedades, Intervención y Tesorería. La cantidad correspondiente a cada Dependencia se distribuirá por la Junta de Jefes, apreciando discrecionalmente la labor realizada por cada uno de los funcionarios en relación con el servicio de cesiones. La propuesta trimestral que formule la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, acompañada de certificaciones del acuerdo de la Junta de Jefes y nómina triplicada de partícipes, será remitida a la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas. Centro que, previa su aprobación, dispondrá de lo necesario para el abono de las cantidades acreditadas.

23) Publicidad de esta Orden

La presente Orden ministerial sin perjuicio de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y los Ayuntamientos y entidades locales menores se cuidarán de dar cuenta del contenido de la misma al vecindario de sus respectivas jurisdicciones por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, y por los demás medios de publicidad a su

alcance, a fin de que su texto tenga la mayor difusión posible.

Lo que digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1957. — P. D., A. Cejudo, y P. D., Santiago Pardo.

Ilmos Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Agricultura.»

Lo que se publica para conocimiento de los particulares y Corporaciones interesadas.

León, 12 de Agosto de 1957. — El Delegado de Hacienda, P. S., Julio Fernández-Crespo y Riego. 3278

Distrito Minero de León

Don Manuel Sobrino Arias, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Enrique Sal González, vecino de Ponferrada, se ha presentado en esta Jefatura el día 20 del mes de Marzo de 1957, a las diez horas cincuenta minutos, una solicitud de permiso de investigación de hierro y otros, de noventa y seis pertenencias, llamado «Diamante», sito en los parajes «El Rechonso», La Bolouta y otros, de los términos y Ayuntamientos de Puente de Domingo Florez y Carucedo, hace la designación de las citadas noventa y seis pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el hito kilométrico del kilómetro 27 de la carretera de Ponferrada-Orense. Desde este punto de partida y 600 mts. al Norte, se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y 6.000 mts. al Este se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y 1.600 mts. al Sur se colocará la 3.ª; desde ésta y 6.000 mts. al Oeste se colocará la 4.ª estaca; desde ésta y 1.000 mts. al Norte se colocará la 5.ª estaca, llegando al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.505.

León, 19 de Julio de 1957. — Manuel Sobrino. 3111

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1957 a 1958

GANADO DE GRANJERIA.—Subasta de Pastos

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de Pastos que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Concejo de los respectivos pueblos en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de los actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la vigente Ley de Montes, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 2 de Octubre de 1953. (Véanse B. O. P. núms. 173, 175, 177, 179 y 181)

1 Núm. del monte	2 AYUNTAMIENTO	3 PERTENENCIA	4 Superficie aprovechada Has.	5 Clase de ganado	6 OTOÑO		7 INVIERNO		8 PRIMAVERA		9 VERANO		10 TALACION Pts. Cts.	11 Lugar de la subasta		12 Fecha de la subasta	
					N.º cabezas	Meses	N.º cabezas	Meses	N.º cabezas	Meses	N.º cabezas	Meses		Mes	Día	Hora	
356	Igüeña.....	Spinosa de Tremor.....	316	Lanar.....	40	40	1	40	3	40	3	3	3.634	Casa Concejo.....	Septbre..	20	12
387	Puente Domingo Flórez....	San Pedro.....	88	Cabrio.....	59	59	1	59	3	59	3	3	1.320	»	»	9	12
390	Idem.....	Puente Domingo Flórez....	260	Lanar.....	11	11	3	11	3	11	3	3	3.900	»	»	10	12
391	Idem.....	Castroquilame.....	250	Cabrio.....	46	46	3	38	3	46	3	3	2.541	»	»	11	12
394	San Esteban de Valdeza..	Santa Lucía.....	198	Lanar.....	30	28	3	31	3	31	3	3	2.970	»	»	9	12
422	Boca de Huérgano.....	Valverde.....	100	Cabrio.....	17	17	1	17	1	17	1	1	8.564 25	»	»	9	12
424 ^h	Idem.....	Boca de Huérgano.....	256	Vacuno.....	94	94	1	94	1	94	1	1	535 80	»	»	10	10
425	Idem.....	Villafra.....	115	Idem.....	119	119	1	119	1	119	1	1	390 45	»	»	11	10
425	Idem.....	Los Espejos.....	400	Cabrio.....	9	9	1	9	1	9	1	1	68 40	»	»	12	11
427	Idem.....	Barniedo.....	1.300	Vacuno.....	183	183	3	183	3	183	3	3	3.154 95	»	»	13	10
427 ^h	Idem.....	Barniedo.....	800	Cabrio.....	30	30	3	30	3	30	3	3	991 80	»	»	13	11
428	Idem.....	Llanaves.....	700	Vacuno.....	29	29	2	29	2	29	2	2	2.265 75	»	»	14	10
429	Idem.....	Besande.....	1.500	Asnal.....	6	6	1	6	1	6	1	1	9.422 10	»	»	16	12
430	Idem.....	Boca de Huérgano.....	1.500	Lanar.....	21	21	1	21	1	21	1	1	1.521 90	»	»	10	11
430 ^h	Idem.....	Los Espejos.....	1.500	Cabrio.....	5	5	1	5	1	5	1	1	1.202 70	»	»	12	12
					16	16	1	16	1	16	1	1					
					2	2	1	2	1	2	1	1					
					2	2	1	2	1	2	1	1					
					3	3	1	3	1	3	1	1					
					219	219	3	219	3	219	3	3					
					96	96	3	96	3	96	3	3					
					35	35	3	35	3	35	3	3					
					58	58	1	58	1	58	1	1					
					15	15	1	15	1	15	1	1					
					4	4	2	4	2	4	2	2					
					6	6	1	6	1	6	1	1					

430	Boca de Huérgano.....	Villafres.....	1.500	Lanar.....	119	2	183	2	183	2	119	2	183	2	119	2	183	2	119	2	Septbre..
430	Idem.....	Barniedo.....	1.500	Cabrio.....	183	30	30	30	30	30	183	30	30	30	183	30	30	30	183	30	11
431	Idem.....	Siero.....	770	Asnal.....	100	2	50	2	50	2	100	2	50	2	100	2	50	2	100	2	13
432	Idem.....	Portilla.....	1.200	Vacuno.....	106	2	56	2	21	2	106	2	56	2	106	2	56	2	106	2	17
434	Idem.....	Idem.....	1.000	Caballar.....	6	2	9	2	9	2	6	2	9	2	6	2	9	2	6	2	18
435	Idem.....	Los Espejos.....	6.000	Asnal.....	58	2	15	2	4	2	58	2	15	2	58	2	15	2	58	2	18
435	Idem.....	Villafrea.....	6.000	Cabrio.....	119	1	6	1	6	1	119	1	6	1	119	1	6	1	119	1	12
435	Idem.....	Barniedo.....	5.500	Vacuno.....	14	1	183	1	30	1	14	1	183	1	14	1	183	1	14	1	11
435	Idem.....	Boca de Huérgano.....	1.000	Asnal.....	94	1	42	1	35	1	94	1	42	1	94	1	42	1	94	1	13
436	Idem.....	Idem.....	397	Cabrio.....	42	1	35	1	35	1	42	1	35	1	42	1	35	1	42	1	10
436	Idem.....	Idem.....	163	Vacuno.....	163	1	163	1	163	1	163	1	163	1	163	1	163	1	163	1	10
452	Burón.....	Cuénabres.....	2.200	Lanar.....	18	2	28	2	32	2	18	2	28	2	18	2	28	2	18	2	10
458	Cisterna.....	Saelices.....	100	Cabrio.....	300	1	114	1	300	1	300	1	114	1	300	1	114	1	300	1	9
461	Idem.....	Saelices.....	100	Vacuno.....	40	1	367	2	192	1	40	1	367	2	40	1	367	2	40	1	9
462	Idem.....	Fuentes de Peñacorada.....	1.500	Idem.....	192	2	160	1	160	1	192	2	160	1	192	2	160	1	192	2	10
464	Idem.....	Quintana de la Peña.....	330	Idem.....	160	1	249	3	160	1	160	1	249	3	160	1	249	3	160	1	11
465	Idem.....	Sorriba.....	110	Idem.....	160	1	84	2	84	2	160	1	84	2	160	1	84	2	160	1	12
466	Idem.....	Sorriba.....	100	Idem.....	84	2	58	2	58	2	84	2	58	2	84	2	58	2	84	2	12
467	Idem.....	Alejico.....	160	Idem.....	58	2	147	1	147	1	58	2	147	1	58	2	147	1	58	2	14
469	Idem.....	Modino.....	100	Idem.....	305	2	144	1	144	1	100	2	305	2	100	2	305	2	100	2	16
470	Idem.....	Valmartino.....	110	Idem.....	144	1	143	2	143	2	110	2	144	1	110	2	144	1	110	2	16
471	Idem.....	Cistierna.....	120	Idem.....	100	2	158	1	158	1	120	2	100	2	120	2	100	2	120	2	13
472	Idem.....	Ocejo.....	190	Idem.....	297	3	226	1	226	1	190	3	297	3	190	3	297	3	190	3	13
474	Idem.....	Santa Olaja.....	230	Idem.....	11	1	11	1	11	1	230	1	11	1	230	1	11	1	230	1	17
475	Idem.....	Vidanes.....	130	Idem.....	100	2	320	1	320	1	130	2	100	2	130	2	100	2	130	2	18
478	Puebla de Lillo.....	San Cibrían.....	20	Idem.....	297	3	226	1	226	1	20	3	297	3	20	3	297	3	20	3	18
479	Idem.....	Armada.....	120	Vacuno.....	11	1	11	1	11	1	120	1	11	1	120	1	11	1	120	1	19
479	Idem.....	Camposolillo.....	320	Lanar.....	297	3	226	1	226	1	320	3	297	3	320	3	297	3	320	3	9
479	Idem.....	Utrero.....	120	Vacuno.....	11	1	11	1	11	1	120	1	11	1	120	1	11	1	120	1	10

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el reparto y asignación de cuotas por el concepto de contribuciones especiales derivadas de la expropiación de las casas números 7, 9 y 11 de la Avenida de Madrid, se público el acuerdo sobre el particular adoptado por dicha Comisión en sesión del día quince del pasado mes de Julio, al objeto de que durante el plazo de quince días y ocho más, puedan formularse por los interesados y vecindario en general, las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto queda de manifiesto el oportuno expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, por término de quince días hábiles, y horas de oficina.

León, 3 de Agosto de 1957.—El Alcalde, A. Cadórniga. 3257

Ayuntamiento de Villaturiel

La Corporación que me honro en presidir, en sesión del día 25 del corriente mes, prestó aprobación al pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas para realizar las obras de construcción de Casa Consistorial de este Ayuntamiento, según el proyecto redactado por el arquitecto D. Ramón Cañas del Río, que comprende exactamente las siguientes operaciones:

Construcción total de la Casa Consistorial, por el precio que consta en el referido pliego de condiciones, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

En su virtud, y conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, se expone al público el referido pliego de condiciones por término de diez días, contado a partir del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse reclamaciones, en la inteligencia de que, transcurrido dicho término, no podrán ser admitidas más que las expresamente señaladas en el párrafo tercero de dicho artículo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaturiel, a 27 de Julio de 1957.—El Alcalde, Remigio M. Sierra. 3188

Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros

Confeccionados por este Ayuntamiento los padrones de derechos y tasas por circulación de carros y bicicletas por vías municipales, y el de postes, palomillas, cables aéreos, etc.,

que vuelen sobre la vía pública, correspondientes al año actual, y que forman parte de los recursos que han de nutrir el presupuesto de ingresos ordinario en vigor, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Cubillas de los Oteros, a 24 de Julio de 1957.—El Alcalde, M. Gorostiaga. 3154

Ayuntamiento de Cistierna

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 65, correspondiente al día 21 de Marzo del año 1955, se publicó un anuncio de este Ayuntamiento, relativo a declaración de urgencia de las obras de búsqueda de agua y su captación, en el lugar conocido por La Jagariz, de este término municipal, con destino al abastecimiento de agua de esta villa y varios pueblos del municipio, obras que se realizaron en el año citado, sin que se consiguiera el objetivo propuesto. El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día diez del mes en curso, acordó hacer nueva declaración de urgencia, encaminada a continuar las citadas obras, ya que se considera el agua como necesidad apremiante; haciendo público dicho acuerdo para que, por los residentes en el término municipal, puedan ser formuladas, dentro del plazo de cinco días hábiles, las reclamaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto queda expuesto en la Secretaría el referido expediente.

Cistierna, a 27 de Julio de 1957.—El Alcalde, A. F. Valladares. 3150

Ayuntamiento de Astorga

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 27 del actual, acordó que las cuentas generales del presupuesto ordinario, y las de administración del patrimonio, correspondientes al ejercicio económico de 1956, se expongan al público, con sus justificantes y dictamen, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos de la Casa Consistorial, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales y ocho más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 790 de la Ley de Régimen Local.

Astorga, 29 de Julio de 1957.—El Alcalde, José Fernández. 3177

Ayuntamiento de San Esteban de Valdeuza

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario del año en curso, con el fin de atender al pago del aumento de suel-

dos de los funcionarios municipales, gastos de alumbrado público, y pago del empleado del mismo, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

San Esteban de Valdeuza, 1.º de Agosto de 1957.—El Alcalde, Manuel Puente. 3209

Administración de justicia

Juzgado Comarcal de Riaño

Don Luis Sarmiento Núñez, Secretario del Juzgado Comarcal de Riaño y su comarca.

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en los autos de juicio de cognición de que luego se hará mérito, son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la villa de Riaño, a diez de Julio de mil novecientos cincuenta y siete. Vistos por el señor don Germán Baños García, Juez Comarcal de Cistierna, con jurisdicción prorrogada a este de Riaño, los presentes autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad, en el que han sido partes, de la una, como demandante, la Procurador Srta. Margarita Bonifacia García Burón, en nombre y representación de D. Nicanor Miranda Alvarez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, y de otra, como demandado, D. Félix García, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, comerciante y vecino de Aranda de Duero, declarado en rebeldía por su incomparecencia; y... Fallo: Que estimando totalmente la demanda interpuesta por D.ª Margarita García Burón, en nombre y representación de D. Nicanor Miranda Alvarez, contra D. Félix García, debo condenar y condeno al demandado a que pague al actor la cantidad de cinco mil setecientas pesetas que reclama en su demanda como precio de treinta toneladas de antracita, así como a que abone igualmente los intereses legales desde la interposición de la misma, con imposición a dicho demandado de las costas del juicio. Por la rebeldía del demandado, cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Germán Baños.—Rubricado.

Y a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Félix García, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Riaño, a once de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, Luis Sarmiento.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Germán Baños García.

3200

Núm. 909.—92,95 ptas.